aplicable a las asignaturas optativas de Departamentos diferentes al de Historia del Arte, en cuyo caso se estará a la carga docente que tengan establecida.

33624 *ORDEN de 7 de diciembre de 1983 por la que se declaran equiparaciones y analogías a las plazas de «Lingüística valenciana», «Lengua española» y «Lingüística general» de Facultades de Filología.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por la Junta Nacional de Universidades en fecha 3 de febrero de 1983, relativos a equiparaciones y analogías a diversas plazas de Facultades de Filología;

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar y ampliar las equiparaciones y analogías declaradas a las plazas de «Lingüística valenciana», «Lengua española» y «Lingüística general» de Facultades de Filología.

Segundo.—Las modificaciones y ampliaciones a que alude el número anterior serán las que se detallan en el anexo a la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 7 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO

Equiparaciones y analogías a plazas propias de Facultades de Filología

«Lingüística valenciana»

Análogas:

«Filología de la lengua catalana».
«Gramática histórica de la lengua catalana».
«Lengua y Literatura catalanas».
«Literatura catalana».
«Lengua catalana».
«Filología románica».

«Lengua española»

Equiparadas:

«Gramática general de la lengua española».
«Gramática general y Crítica literaria».
«Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español moderno)».
«Lingüística general».

Análogas:

«Gramática histórica de la lengua española».
«Historia del español».

«Lingüística general»

Equiparadas:

«Gramática general y Crítica literaria».
«Gramática general y Crítica literaria (Gramática descriptiva del español)».
«Lengua española».

Análogas:

«Crítica literaria».
«Gramática histórica de la lengua española».
«Gramática general de la lengua española».
«Lingüística general».

33625 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1983 por la que se revisa y actualiza la Orden de clasificación del Centro privado de Bachillerato Unificado Polivalente «Nuestra Señora del Huerto» de Pamplona (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que corresponde al Centro de Bachillerato privado relacionado, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se le asignaba su clasificación definitiva.

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en la anterior Orden ministerial de clasificación;

Resultando que la Dirección Provincial ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado de 10 de julio), las Ordenes ministeriales de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado del 15) reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato y de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado del 24) reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden ministerial de clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Denominación: «Nuestra Señora del Huerto. Domicilio Carretera de Barañain, 16. Titular «Cooperativa de Enseñanza Centro de Cultura Francesa.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con 11 unidades y capacidad para 360 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación del Centro y modificándose en tal sentido la Orden ministerial de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre), que indicaba menor capacidad.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna reclasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifica en la presente Orden ministerial, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva Orden que lo autorice.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33626 *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se clasifica la Fundación «Hogar Fray Leopoldo», instituida en Granada, como de beneficencia particular pura.*

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Hogar Fray Leopoldo», de Granada, de carácter benéfico particular, y

Resultando que por don Feliciano García Fernández se ha deducido ante esta Dirección General escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la fundación «Hogar Fray Leopoldo», instituida en Granada, por la Orden de Frailes Menores Capuchinos de Andalucía —Hermanos Menores Capuchinos—, representada por el reverendo padre don José María Guerrero, Padre Superior de la Comunidad de Granada, según documento público otorgado ante el Notario de dicha capital, don José Martínez del Mármol Oría, el día 14 de diciembre de 1979, que tiene el número 2571 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la fundación, estatutos y relación los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: El establecimiento y atención posterior de una residencia-hogar de ancianos en los inmuebles que se dispone, sin perjuicio de que sus medios lo permiten, creen otras similares y en general realizar cualquier obra benéfico-asistencial que acuerde el Patronato;

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada se encuentra constituido por: Presidente perpetuo honorario, Padre Juventino Rodríguez Llamazares; Presidente, don Feliciano García Fernández; Vicepresidente, don Agustín Laborde Vallverdú; Vicepresidente segundo, don José Salas de Jorge; Secretario, don Francisco Benevides Roldán; Tesorero don Carlos Mauro Peña y Bernaldo de Quirós; vocal primero, el provincial de la Orden Fundadora; vocal segundo, el superior de la Casa de Granada, vocal tercero, el vicepostulador de la Orden Fundadora; vocal cuarto, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada y seis vocales más a elegir por el Patronato; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que serán designados por cuatro años, excepto cuando

al propio tiempo sean fundadores o lo sean con cargo, no habiendo exonerado a dicho Organo de Gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuesto;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 198.680.625 pesetas y se encuentra integrado por metálico 500.000 pesetas, bienes muebles 15.830.210 pesetas y bienes raíces 182 350.425 pesetas, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que de la Delegación Territorial de este Departamento en Granada eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y los acompaña de un índice en el que consta numerados los documentos que lo integran, encontrándose entre ellos el informe que evacua la propia corporación y la Abogacía del Estado en los que se manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 25 de enero de 1983 y la Orden de 20 de abril de 1983;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de las facultades que en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéfico-privadas tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 3.°, apartado b) de la Orden de 20 de abril de 1983, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto de 30 de junio de 1980, y los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981 y 25 de enero de 1983, por los que se reestructura la Administración del Estado;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando que el artículo 4.° del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 198.680.625 pesetas, cuya composición se detalla en relación autorizada que obra en el expediente, se estima como recoge el artículo 58 de la instrucción suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son: el establecimiento y atención de una residencia hogar de ancianos, y creación de otras similares y, en general, cualquier obra benéfico-asistencial;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas. Presidente perpetuo honorario, padre Juventino Rodríguez Llamazares; Presidente, don Feliciano García Fernández; Vicepresidente, don Agustín Laborde Vallverdú; Vicepresidente segundo, don José Salas de Jorge; Secretario, don Francisco Benevides Roldán; Tesorero, don Carlos Mauro Peña y Bernaldo de Quirós; vocal primero, el provincial de la Orden Fundadora; vocal segundo, el superior de la Casa de Granada; vocal tercero, el Vicepostulador de la Orden Fundadora; vocal cuarto, el Presidente del Consejo de Administración de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada y seis vocales más a elegir por el Patronato;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como de beneficencia particular pura la Fundación «Hogar Fray Leopoldo», instituida en Granada.

Segundo.—Confirmar a los señores enumerados en el resultando 4.° y en el 5.° considerando de esta Orden en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por este Ministerio y en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación. La efectividad de esta Orden quedará en suspenso hasta que se haya cumplido este requisito.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 20 de abril de 1983 y Real Decreto de 30 de junio de 1980), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio las Heras Pinilla.

33627 *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Robertson Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Robertson Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de noviembre de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 31 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE ROBERTSON ESPAÑOLA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre la Empresa «Robertson Española, S. A.», y el personal con contrato fijo que la compone en todo el territorio nacional.

Art. 2.° *Normativa aplicable.*—Las relaciones laborales de la Empresa se regirá por el presente Convenio y en lo no estipulado en el mismo por el Convenio Colectivo Siderometalúrgico de cada provincia donde tenga centro de trabajo, Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y demás Leyes y normas laborales de aplicación de rango superior.

Art. 3.° *Entrada en vigor y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos serán retroactivos al 1 de enero de 1983 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 4.° *Denuncia y revisión.*

1. Se entenderá prorrogado de año en año si no hubiese denuncia por ninguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de expiración de su vigencia.

2. En el plazo de dos meses desde la presentación de la denuncia se entregará un proyecto razonado sobre los motivos de la denuncia y los puntos a deliberar.

3. Durante el tiempo que transcurra entre la denuncia del Convenio en vigor y la entrada del próximo, las relaciones laborales de la Empresa seguirán rigiéndose por el Convenio denunciado.

Art. 5.° *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 6.° *Compensación y absorción.*

1. Unicamente podrá invocarse la aplicación de Convenio o disposición de rango superior, cuando considerado en su conjunto el precio total por hora de trabajo resultase más beneficioso que lo que se establece en el presente Convenio.

2. A tal efecto, se entenderá por «precio total por hora de trabajo» la cantidad resultante de dividir la suma total anual percibida por cualquier concepto retribuido por el número de horas de trabajo efectivo, también en cómputo anual.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.° *Salario base o mínimo.*

1. Se considera sueldo base o mínimo el que figura en la columna primera del anexo 1.

2. Todas las percepciones económicas se entenderán con carácter bruto, de las cuales se deducirán las cotizaciones de la Seguridad Social, IRPF y otros impuestos personales que legalmente correspondan.

Art. 8.° *Forma de pago.*—La forma de pago de las retribuciones del personal será por transferencia a una cuenta bancaria o de Entidad de Ahorros confederada del 90 por 100 de las retribuciones fijas antes del día 20 y el resto al final de cada mes.